



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.746

"GAMERRO, ENRIQUE ALBERTO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
91.041 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.746-Q, caratulada:
"Gamerro, Enrique Alberto s/ Queja en causa N° 91.041 del
Tribunal de Casación, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 28 de agosto de 2019, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás que no hizo lugar a la recusación planteada por la Defensora General, doctora Marina Garro, por el Defensor Oficial, doctor Pablo Prati y por el imputado Enrique A. Gamerro, respecto del doctor Alberto Antonio Moreno como magistrado integrante de ese Tribunal para actuar en la causa n° 37.262 (v. fs. 38/40).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta ante el órgano *a quo*, doctora Ana Julia Biasotti, dedujo queja (v. fs. 43/53 y vta.).

Luego de aludir a los antecedentes del caso y

///

transcribir la respuesta dada por la Casación (v. fs. 44/49 y vta.), señaló que la prosecución de la causa luego de la intervención de un magistrado cuya recusación fue planteada por la defensa, fundada en su parcialidad, hace que el gravamen sea de imposible o tardía reparación ulterior y genera un dispendio de actividad jurisdiccional como ocurrió en la causa P. 102.018, relacionada íntimamente con la presente (v. fs. cit./50).

Agregó que el Tribunal anterior al sostener la falta de definitividad de la decisión, no abordó las cuestiones de índole federal llevadas, encubriendo su propia omisión. Citó el fallo P. 85.977 (v. fs. 50 vta.).

Reiteró que a su entender el pronunciamiento es equiparable a sentencia definitiva pues se relaciona con el derecho de su asistido a ser juzgado por un juez imparcial, garantizándole su derecho al debido proceso y a la defensa en juicio (v. fs. 51).

Asimismo, tildó de arbitrario el fallo que denegó el recurso de casación con fundamento en que lo resuelto no encuadraba en las previsiones de los arts. 450 y 454 del Código Procesal Penal en tanto entendió que se sustrajo de abordar las cuestiones de índole federal introducidas (v. fs. 51 vta.).

Trajo a colación los precedentes "Padula" y "Gamerro" de la Corte nacional y expuso que si la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior no era suficiente, el tratamiento de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.746

cuestión federal se imponía por el control de constitucionalidad previsto en los arts. 5 y 31 de la Constitución nacional y los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del máximo Tribunal nacional (v. fs. 52 y vta.).

Concluyó que si esta Corte entendiese que las limitaciones impuestas por la ley adjetiva impiden el tratamiento de la cuestión planteada, le estaría sustrayendo competencia a la Corte federal y, en su caso correspondería la declaración de inconstitucionalidad de la limitación procesal (v. fs. 53).

III. Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en relación con los antecedentes relatados por la defensa que dan cuenta de la sentencia condenatoria que habría recaído en el proceso iniciado a Gamorro por el delito de estafas reiteradas (v. fs. 35 vta.), lo cierto es que los mismos no cuentan con respaldo documental a lo que se suma que la decisión que por la presente, en definitiva, se pretende objetar -tal como lo sostuvo el *a quo*- no resulta sentencia definitiva en los términos del art. 482 del ordenamiento adjetivo (conf., P. 121.415, resol. de 23-IV-2014; P. 120.073, resol. de 2-VII-2014; P. 125.674, resol. de 1-VII-2015; P. 121.416, resol. de 2-XII-2015; P. 126.874, resol. de 15-VI-2016; P. 124.330, resol. de 22-VI-2016; P. 127.123, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.193, resol. de 12-VII-2017; entre otras).

///

A lo dicho cabe adunar que tampoco provoca un agravio de reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata, en tanto no se postularon supuestos excepcionales que -por sus efectos- lo torne equiparable a ella (v. gr. CSJN, *in re* "Llerena", Fallos: 328: 1491; "Dieser", D. 81. XLI. sent. de 8 de agosto de 2006; y su progenie).

En ese sentido, las alegaciones de la parte a remolque de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Padula" y una decisión previa tomada en este proceso también por la Corte federal, no pueden prosperar en razón de que la defensa no reparó en que lo decidido en aquéllas guarda diferencias sustanciales con lo debatido en el presente en el que se cuestiona el rechazo de la recusación planteada respecto del doctor Alberto Antonio Moreno por haber declarado inadmisibile -en su oportunidad- el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de la suspensión del proceso prueba solicitada por Gamarro, en razón de que -entiende- que dicha decisión afectó su imparcialidad. Nada de ello fue materia de discusión en los casos traídos por la defensa.

Finalmente, cabe aclarar que al no haberse sorteado las exigencias del aludido art. 482, no correspondía abordar las pretensas cuestiones federales llevadas en el recurso denegado (conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou"), en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.746

anterior a la consideración de estas problemáticas.

Ello no se ve conmovido con la alegación relativa a que al no abordarse la temática federal se estaría sustrayendo la competencia del máximo Tribunal en tanto, justamente, es criterio de dicho Cuerpo que la ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento (Fallos: 316:766; 320:2999; 322:176 y 2920).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Enrique Alberto Gamarro, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2047